

Santiago, quince de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que en el procedimiento sumario sobre indemnización de perjuicios en sede extracontractual por accidente de tránsito, seguido ante el Juzgado de Letras de Castro, bajo el Rol N° C-665-18, caratulado “RAMÍREZ / TRANSPORTES CRUZ DEL SUR”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo, interpuestos por la parte demandada, propietaria del bus y tercero civilmente responsable, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt de dos de septiembre de dos mil diecinueve, la que *revocó* el fallo de la instancia de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho (fecha correcta, pues la sentencia recurrida alude a “21 de marzo de 2018” que es la fecha de inicio de esta causa), mediante el que se rechazó la demanda y, en su lugar, se la acoge, condenando a los demandados al pago solidario de \$7.000.000.- por daño moral, con intereses, reajustes y sin costas.

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA:**

**SEGUNDO:** Que en su libelo de nulidad formal, el recurrente se sirve de la causal del artículo 768 número 4 del Código de Procedimiento Civil.

Sustenta su reclamo en 4 líneas argumentativas:

1.- Refiere, en primer término, que el vicio de *ultra petita* fue cometido por la Corte, por cuanto acoge la demanda por un argumento de responsabilidad diverso al indicado en el libelo. En efecto, en el texto de la demanda se alude a que el accidente -que produjo los perjuicios que el demandante pide reparar- se cometió porque el conductor del bus iba a exceso de velocidad, hecho que no fue probado. Es así como la Corte



decide condenar igualmente, pero porque a su juicio la conducción del chofer demandado en autos, no fue acorde ni razonable a las condiciones climáticas, argumentación que no fue incluida por las partes.

2.- En segundo lugar, esgrime que el fallo de la Corte debe dictarse conforme al mérito de los argumentos esgrimidos por las partes. Es en este punto donde advierte un yerro, por cuanto la demandante nunca citó normas sobre responsabilidad solidaria, como los artículos 1511 y 2317 del Código Civil, ni el artículo 174 de la Ley N° 18.290, de forma que la condena solidaria constituye vicio de *ultra petita*, pues la Corte nada dice o menciona sobre hechos que demuestren que la demandada –dueña del bus– incurrió en actos que irrogan perjuicios al demandado y que justifiquen la condena impuesta a su respecto.

3.- Por otro lado, agrega, concurre el vicio cuando la demanda concluye solicitando únicamente la suma de \$50.000.000.-por daño moral y no algún otro monto, de forma que la condena a una cifra diversa es otorgar algo distinto de lo pedido.

4.- Finalmente, refiere que la condena por daño moral se basa en padecimientos ajenos a los efectivamente demandados.

**TERCERO:** Que en lo relativo a la causal hecha valer, esto es, aquella contenida en el 768 número 4 del Código de Procedimiento Civil valga recordar que la norma aludida, en lo pertinente, señala que: “*El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: 4ª. En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o*

*extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley...*”



**CUARTO:** Que, cabe recordar que la denominada *ultra petita* -y sus variantes doctrinales-, ataca la falta de adecuación entre las pretensiones formuladas por las partes, con lo dispositivo de la resolución judicial. En este caso, examinados los antecedentes, es posible constatar que los jueces se limitaron a resolver exactamente lo pedido.

En efecto, se intentó una demanda de indemnización de perjuicios a propósito de un accidente de tránsito, en el que tuvo intervención el bus conducido por uno de los demandados y de propiedad del otro, la que fue acogida parcialmente por la Corte, condenando al pago solidario de la suma de 7 millones de pesos a ser cancelada por ambos demandados.

**QUINTO:** Que, en lo que respecta a la condena solidaria, de la lectura de la demanda se deduce inequívocamente que la acción se dirige en contra del conductor del vehículo y del dueño de éste, en su calidad de tercero civilmente responsable, lo que se lee claramente del texto, cuando señala, en lo pertinente: “...*Que, en la representación que invisto, vengo en interponer demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de don CARLOS RUBEN SALINAS RODRIGUEZ, chofer, con domicilio laboral en la comuna de Puerto Montt, calle Pilpilco N° 0150, Barrio Industrial y en contra también de la empresa de TRANSPORTES CRUZ DEL SUR LTDA., representada legalmente por don LUIS ALMONACID VILLARROEL, ignoro su profesión u oficio, en su calidad (la empresa) de tercera civilmente responsable y dueña del bus placa patente JVTV-87-8...*”

De esta forma, la solidaridad invocada por la Corte es correcta, desde que es un elemento que la legislación establece *ipso iure* en el artículo 169 de la Ley 18.290, el que prescribe: “*El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos*



*últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.”*

Esta posición ya ha sido invocada anteriormente por esta Corte al sostener que: *“Así, para que opere la responsabilidad objetiva contemplada en la Ley de Tránsito, basta con haberse acreditado la responsabilidad del conductor del móvil y, asimismo, la calidad de propietario del demandado sobre dicho bien... Por ello, el sentenciador no se encuentra facultado para imponer límites al ejercicio de la acción civil de indemnización de perjuicios en contra del tercero civilmente responsable, más aún, cuando el propio legislador no lo consideró así.”* (E. Corte Suprema, causa Rol 15.287-14).

Así lo resolvió la Corte recurrida en su motivo décimo séptimo, el que no incurre en los yerros denunciados.

**SEXTO:** Que, por otro lado, de la atenta lectura de la demanda y de los argumentos del fallo recurrido, se desprende que no hay elemento alguno que escape del debate fáctico sostenido en la instancia, tanto en lo que respecta al motivo del accidente, el que incluye el manejo negligente, como a los motivos de la condena al daño moral.

En efecto, la Corte concluye como motivo del accidente el manejo negligente del conductor atendidas las especiales condiciones climáticas, lo que se desprende del informe SIAT contenido en la carpeta investigativa del Ministerio Público, remitida a autos y no objetada. De esta forma, el argumento de la demandante de levantar la conducción irresponsable del demandado incluye, sin duda, este manejo negligente.

Por otro lado, los fundamentos relativos a la condena al daño moral se encuentran altamente explicitados en el fallo y, de ellos se concluye que



los demandados deben indemnizar al actor en una suma inferior a la pedida, lo que en modo alguno configura la causal de ultrapetita invocada.

**SÉPTIMO:** Que, conforme lo razonado en los motivos precedentes, el recurso de nulidad formal no podrá ser admitido a tramitación.

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:**

**OCTAVO:** Que el recurrente de casación afirma que, en el fallo cuestionado, se infringen los artículos 1511, 1698, 2314, 2317 y 2329 del Código Civil, artículos 148 (ex art. 144), 170, 172 Nros. 2 y 7 y 174 de la Ley N° 18.290, en relación con los artículos 170 N° 4, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil, dejando de aplicar los artículos 47, 1698 y 1712 del Código Civil.

Señala que la Corte dio valor a un documento (Informe SIAT) contradicho por otra prueba, sin efectuar análisis comparativo de los diversos medios rendidos.

Explica la infracción a los artículos 428, 170 N° 4 y 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 47, 1698 y 1712 del Código Civil, señalando que la Corte refirió que la velocidad a la que el demandado conducía el móvil no era prudente, lo que emanó del Informe de SIAT anexado a la carpeta investigativa. Sin embargo, hay testimonial que señala lo contrario y no media instrumento técnico que acredite el exceso de velocidad, como hecho fundante de la demanda.

Por su parte y en cuanto a la infracción de los artículos 1699 del Código Civil, en concordancia con el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 148 (ex art. 144), 170 y 172 Nros. 2 y 7 de la Ley N° 18.290, señala que no estaría acreditado el exceso de velocidad como elemento causante de los perjuicios cuya reparación de solicita. Es más, del análisis comparativo de la probanza



discordante, los testigos de la contraria siquiera reúnen caracteres suficientes para constituir plena prueba.

Finalmente, en lo que respecta a la vulneración de los artículos 1511 y 2317 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en los artículos 174 inciso 2º de la Ley N° 18.290, esgrime que la demanda no alegó normas de responsabilidad solidaria.

**NOVENO:** Que, el fallo atacado previo análisis de la prueba rendida revocó el fallo de primer grado y acogió parcialmente la demanda. De esta forma, queda en evidencia que las transgresiones que acusa el recurso persiguen desvirtuar, mediante el establecimiento de nuevos hechos, aquellos asentados por los jueces de la instancia, y ello por la vía de proceder a una nueva valoración de los medios aportados por las partes.

**DÉCIMO:** Que, en relación a lo anterior cabe tener presente que la actividad de valoración de los medios de prueba se agotó con aquella desplegada por los magistrados del fondo y no es posible esa revisión por la vía del presente recurso, a menos que se hubiere denunciado y establecido eficazmente vulneración de las normas reguladoras de la prueba, lo que en la especie no ha acontecido.-

Tampoco se advierte, en este contexto, contravención del artículo 1698 del Código Civil cuya regla aludida en el recurso se infringe cuando la sentencia obliga a una de las partes a acreditar un hecho cuya prueba corresponde a la contraparte, lo que no se vislumbra en el caso de autos.

**UNDÉCIMO:** Que, como ya se ha mencionado, lo que el tenor del recurso deja en evidencia, por lo tanto, es que las argumentaciones medulares que en él se contienen, se orientan más bien a impugnar la valoración que de las probanzas rendidas hicieron los jueces del mérito y de esa forma obtener, por esta vía, una nueva ponderación de los mismos para asentar hechos útiles a los propósitos de la co-demandada. Sin embargo, tal



pretensión escapa a los márgenes de este recurso, el que desde luego, y en virtud de esta conclusión, no podrá prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 768, 769, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, ambos interpuestos por el abogado Jaime Javier Barría Gallegos, en representación de la demandada Transportes Cruz del Sur Ltda. y en contra de la sentencia de dos de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 27.814-2019.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P., y el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A. No firman los Ministros Sra. Maggi y Sr. Fuentes, no obstante haber ambos concurrido al acuerdo del fallo, por estar con licencia médica la primera y en comisión de servicios el segundo. Santiago, quince de febrero de dos mil veintiuno.





XMMWTHRXGX



En Santiago, a quince de febrero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

